Constancia Secretarial. (19/01/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 20 de enero de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2008 00038 00
Solicitud Exoneración de cuota alimentaria Num. 6 Art. 397 CGP

Mocoa, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Estudiado el expediente de la referencia, se determina que el padre alimentante, en causa propia, solicita la exoneración de la cuota alimentaria fijada en este proceso a favor de su hija LUCY JAZMÍN OSPINA GARCÍA, aduciendo que en la actualidad ostenta la mayoría de edad y a la fecha ha terminado sus estudios de educación superior.

El Juzgado se encuentra ante la imposibilidad de imprimir el respectivo trámite previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes prevenciones:

1.- En atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la demanda adolece de la consignación del canal digital donde deba ser notificada LUCY JAZMÍN OSPINA GARCÍA (cuenta de correo electrónico). En caso de que la demandada no posea una cuenta de correo electrónico o el demandante no conozca la existencia de esta, deberá dejarse por manifiesto en el escrito corrector de la demanda.

2. De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a LUCY JAZMÍN OSPINA GARCÍA.

Empero lo anterior, de no conocerse el canal digital de la parte convocada, se deberá acreditar el envío físico de la demanda, de sus anexos y de la subsanación, bajo los formalismos del artículo 291 CGP en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, deberá suministrarse la dirección física exacta (con nomenclatura) en donde deba surtirse dicho acto procesal. En caso de que en el lugar donde deba realizarse la referida notificación no posea nomenclatura, deberá relacionarse puntos de referencia específicos (ubicación geográfica con coordenadas) del inmueble al que se realizará el respectivo envío.

3.- La solicitud de exoneración carece de los requisitos formales adicionales contenidos en los numerales 2, 4, 5, 6, 8 y 10 del Artículo 82 CGP.

Así, considera este despacho que la solicitud de exoneración adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Otros asuntos:

(Memorial 11 de enero de 2022) (A. 25 y 26). Por su parte, en lo que respecta a la solicitud de que el pago de la cuota alimentaria vigente en este proceso sea entregado a las beneficiarias a través de una cuenta particular, el juzgado estima que no es plausible acceder a la petición formulada, toda vez que el control de pago de alimentos debe ceñirse bajo los términos establecidos en el numeral SEGUNDO de la providencia proferida el 6 de noviembre de 2008; es decir, a través de la cuenta judicial.

(Memorial Enero 13 de 2022) (A. 27 y 28). Finalmente, dado que el alimentante refiere que existen dineros retenidos por parte de CAJA HONOR que corresponden a la asignación del canon impuesto en este proceso por concepto de cesantías, resulta pertinente requerir a dicha entidad para que los dineros en mención sean puestos a disposición de este juzgado para efectos de ser entregados a las beneficiarias de la cuota, una vez cumplan con los requisitos de ley.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de exoneración de cuota alimentaria que en causa propia ha presentado el señor HÉCTOR FABIO OSPINA GRANADA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- No atender la solicitud de pago de la cuota alimentaria a través de una cuenta particular, conforme lo expuesto previamente.

CUARTO.- Oficiar a CAJA HONOR, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, procedan a depositar en la cuenta judicial de este despacho el VEINTE POR CIENTO 20% de las cesantías

que le hayan sido reconocidas y pagadas al señor HÉCTOR FABIO OSPINA GRANADA por el retiro como miembro activo de la Policía Nacional, de conformidad a lo establecido en providencia del 6 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13648243cdfee5395a38ec253e8cac81b4e9ee9d60822b6e24a41bd499a4d9e0**
Documento generado en 19/01/2022 07:14:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica